

HABEAS CORPUS EN FAVOR DE INTERNOS ALOJADOS EN ALMAFUERTE Y SAN
FELIPE S/HABEAS CORPUS P/ HABEAS CORPUS

103856568

Mendoza, 06 de junio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

El llamado al acuerdo de fs. 524; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 01/44 obra la presentación efectuada por el Dr. Carlos Varela Álvarez – peticionario de las Medidas Cautelares 35-14 tramitadas ante la CIDH -, en la que interpone acción de habeas corpus correctivo y colectivo donde solicita pronunciamiento en pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

Refiere que en fechas 9 y 22 de septiembre de 2015 realizó visitas a los penales de Almafuerite y San Felipe y, en base a lo observado solicita, en favor de la totalidad de la población penal allí alojada que: se hagan cesar las condiciones inhumanas, crueles y degradantes de las personas sometidas a prisión preventiva; se establezcan criterios generales de alternativas a la prisión preventiva; se implementen de manera urgente condiciones humanas para el cumplimiento de las condenas; se ordene al Poder Ejecutivo la entrega inmediata de recursos económicos para la reparación y construcción edilicia dotando a los mismos de elementos obligatorios de higiene y seguridad; se intime a la Legislatura para que aprueba el presupuesto del Procurador Penitenciario de las Personas Privadas de Libertad conforme al acuerdo de solución amistosa aprobado por ley 7.930; se verifique el cumplimiento acabado del acta de asunción acordado entre los peticionarios del Asunto de las Penitenciarías de Mendoza en el 2005 y homologado por la Corte IDH y la CIDH.

Señala que la visita realizada a las unidades carcelarias describe el horror de las condiciones de detención, la existencia de basura, el hacinamiento, la violencia intracarcelaria e institucional, la no separación de condenados con procesados y el abandono por parte de los juzgados y unidades

fiscales respecto de las personas allí alojadas. Agrega que las unidades carcelarias carecen de las más mínimas condiciones de higiene y seguridad para las personas privadas de libertad y para las que trabajen en esos lugares. De ese modo estima que se desnaturaliza el concepto de juicio justo y debido proceso legal pues las personas privadas de libertad no pueden ser juzgadas sin que se tenga en cuenta el castigo a que son sometidas.

A su vez considera que los centros penitenciarios no cumplen con ninguna de las leyes en materia de higiene y seguridad ni en lo relativo a los residuos o basura que producen. Menciona entre las normas legales incumplidas la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, que regula las condiciones de higiene y seguridad en general de todos los establecimientos sin excepcionar a las cárceles, así como los arts. 58 y ss. de la ley 24.660.

Agrega detalles sobre las condiciones de encierro y el hallazgo de personas golpeadas o con severos problemas de salud mental, así como los deficientes servicios de salud, de provisión de medicamentos, de educación, de trabajo y la imposible comunicación de las personas privadas de libertad con el juzgado de ejecución penal. Denuncia que el Poder Ejecutivo no provee colchones, comida de calidad, cubiertos, ni elementos de higiene y que las refacciones llevadas a cabo son hechas por las propias personas privadas de libertad con fondos provistos por sus familias.

Añade que el Comité contra la Tortura, presidido por el Procurador Penitenciario no tiene presupuesto oficial, movilidad, papel y menos un circuito administrativo para recibir denuncias.

Agrega que desde el año 2005 se han incumplido la mayoría de las obligaciones asumidas por Mendoza y Argentina en el Acta de Asunción aprobada por la Corte IDH y que forma parte de la solución amistosa homologada por la CIDH.

Expresa que en caso de Almafuerde resulta un tema grave el basural a «cielo abierto» que se ubica en el distrito campo cacheuta a unos 800 metros del complejo penitenciario. Señala en este sentido que se trata de un problema anterior a la construcción del Centro Penitenciario que aún no ha sido resuelto. Destaca que se ha tornado preocupante la cantidad de insectos y roedores que se propagan por causa de la mugre del lugar. Alude a la ley 5970 sobre residuos urbanos, relativo a la erradicación de basurales a cielo abierto y microbasurales en terrenos baldíos. Refiere que los nombrados basurales a cielo abierto resultan foco de contaminación y riesgo sanitario tal como ocurre en el Complejo Almafuerde, sumando a ello los efectos de la quema de basura que figura en las fotos que adjunta. Atento a que las quemadas a cielo abierto se llevan a cabo los fines de semana,

la disposición en tiraderos o vertederos provoca contaminación, enfermedades y daño al ambiente. Señala que tal situación es conocida tanto por el Juzgado de Ejecución como por la Suprema Corte de Justicia y referencia que la Sala Administrativa conoció el tema vinculado por comunicación del Segundo Juzgado de Ejecución Penal que informó que la acción de roedores había dejado al tribunal sin cables telefónicos y, por lo tanto, incomunicado. Reclama el cese de las condiciones inhumanas y degradantes de detención como así también el aseguramiento del diseño e implementación de un plan de acción en materia de cárceles tal como surge del acuerdo de solución amistosa celebrado ante la CIDH y homologado por ley 7930.

Así también considera que se debe intimar a la Honorable Legislatura provincial a que apruebe un presupuesto para el Procurador de Personas Privadas de Libertad, a fin de que cumpla funciones en igualdad de condiciones que la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia y la Subsecretaría de Derechos Humanos, pues una solución contraria importaría discriminación.

A su vez, solicita se establezcan lineamientos concretos para las medidas alternativas a la prisión preventiva, tales como: probation, control electrónico, detención de fin de semana, prohibición de concurrencia, prisión abierta. Señala que el CPP de Santa Fe contempla medidas alternativas y menciona también ejemplos que aporta del Derecho comparado -así, por ejemplo la ley 11.726 de Uruguay- y precedentes jurisprudenciales. Acompaña documentación consistente en: copia del informe remitido como peticionario a la CIDH en el marco de las medidas cautelares 35-14; copia de la constancia de presentación hecha a los municipios de Luján y Capital para la clausura de los establecimientos de Almafuerde y San Felipe de aquellos espacios y lugares que mantengan condiciones crueles, inhumanas y degradantes como así también los que no cumplan con leyes y ordenanzas de higiene y seguridad y, además, fotografías del Complejo Almafuerde.

II.- Que recibida la acción de habeas corpus se requirieron distintos informes, así por ejemplo: 1) a la Procuración General sobre la totalidad de causas penales que involucraran como imputadas personas de las fuerzas de seguridad y del servicio penitenciario, la situación procesal de personas imputadas en esas causas, si se encontraban privadas de libertad y en su caso la modalidad de la misma, la totalidad de causas en las que habían sido denunciados los organismos referidos precedentemente aunque no se registrara imputados; 2) a los Juzgados de Instrucción se requirió la misma información, así como a los Juzgados Correccionales, debiendo señalar éstos aquellas causas en trámite, en las que desde el año 2004 recayó sentencia y el sentido de la misma; 3) a la Subsecretaría de Justicia de la provincia de Mendoza sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acta de Asunción firmada el 11 de mayo de 2.005 en relación al Asunto

Penitenciarías de Mendoza; 4) a la Inspección General de Seguridad la totalidad de actuaciones en las que se encuentren denunciadas personas u organismos de las fuerzas de seguridad y servicio penitenciario de la provincia, naturaleza del hecho denunciado, el estado en que se encuentra la tramitación, el sentido de la resolución y si existe causa conexas (ver fs. 46 y vta.); y, 5) a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia el resultado de los informes de monitoreo de la penitenciaría conforme lo dispuesto por ac. 26208 y 26279 y resolución de presidencia 32.766 (fs. 47). En relación a lo señalado, a fs. 48/49 obra contestación del Quinto Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, a fs. 51 del Segundo Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, a fs. 59 del Sexto Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, a fs. 62 del Tercer Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, a fs. 66 del Primer Juzgado Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial, a fs. 69/76 luce contestación del Sexto Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial; a fs. 78/79 de la Primera Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial; a fs. 83/94 de la Segunda Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial; a fs. 96/99 del Segundo Juzgado Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial; a fs. 101/106 de la Cuarta Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial, a fs. 108 del Sr. Procurador General; a fs. 110/119 de la Primera Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial; a fs. 121/126 del Cuarto Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial; a fs. 131 del Juzgado Correccional y de Faltas de la Cuarta Circunscripción Judicial; a fs. 136/138; a fs. 145/159 del Primer Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción Judicial; a fs. 162 y vta. del Primer Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial; a fs. 164 de la Tercera Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial; a fs. 174 del Segundo Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción Judicial; a fs. 176/215 de la Séptima Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial; a fs. 216/219 de la Segunda Cámara del Crimen de la Segunda Circunscripción Judicial; a fs. 222/223 de la Primera Cámara del Crimen de la Segunda Circunscripción Judicial; a fs. 234/284 del Segundo Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción Judicial; a fs. 285/373 de la Inspección General de Seguridad; a fs. 377/380 del Segundo Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial; a fs. 384/385 del Juzgado Correccional y de Faltas de General Alvear de la Segunda Circunscripción Judicial.

III.- Que a fs. 142 se agrega presentación suscripta por el presidente de la Asociación Civil de Abogados y Abogadas de Mendoza por la Justicia Social (A.A.M.Ju.S) en la que adhiere a la acción de habeas corpus presentada.

IV.- Que a fs. 396/401 se acumula una presentación de fecha 26 de octubre de 2015

efectuado por el Dr. Carlos Varela Álvarez en su calidad de peticionario de las Medidas Cautelares 35-14 ante la CIDH, el Cap. Roberto Juárez –capellán de la Penitenciaría de Mendoza- y el Prof. Pablo Flores –docente en los talleres culturales de San Felipe-. De esa manera se interpone acción de habeas corpus en favor de la población penal de jóvenes adultos del Centro Penitenciario San Felipe, en forma de acción especial respecto de la ya presentada y como resultado de la visita que realizó el día 21 de octubre de 2015, ocasión en que se recorrieron instalaciones de los módulos donde se alojaban los jóvenes.

Refieren que según la información con la contaban se registraban 294 jóvenes entre los 18 a 21 años en ese establecimiento distribuidos de la siguiente manera: a) Módulo 7-A: 52 jóvenes; b) Módulo 7-B: 35 jóvenes; c) Módulo 8-A: 55 jóvenes; d) Módulo 8-B: 57 jóvenes; e) Módulo 4-A: 50 jóvenes; y, f) Módulo 4-B: 45 jóvenes.

Dan cuenta de las precarias instalaciones, celdas sin uso que devienen en el hacinamiento de personas en las que hay celdas de hasta siete personas, cuando sólo hay tres literas. Señalan que en el módulo 7-A no tienen agua en las celdas, los inodoros están tapados y que deben ser baldeados con agua de las duchas. Destacan que las instalaciones eléctricas son clandestinas y peligrosas y que los colchones son altamente combustibles rellenos de estopa o aserrín.

Agregan que no existen a la vista elementos de seguridad para el caso de incendios.

Refieren la presencia de gran cantidad de basura y roedores lo que se constituye en un foco de infecciones, más aun si se tiene en cuenta la ausencia de provisión de elementos de limpieza para realizar el aseo de manera más regular.

En relación a la escolaridad de los jóvenes señalan que la instrucción se lleva a cabo en contenedores pequeños con escasa capacidad y que no están adaptados para temperaturas extremas. Agregan que en ninguna ocasión concurre a clases todo el módulo sino que se sacan de ocho a diez personas, de tal manera los jóvenes en el mejor de los casos van cuatro días al mes a clases. A su vez, consideran que la estadística oficial habla de escolaridad semipresencial que no es cierta y no se condice con la obligatoriedad de la educación pública formal.

A su vez, señalan que los jóvenes carecen de acceso a la salud, resultando éste el reclamo más efectuado, añade que en San Felipe hay instalaciones para ello.

En relación a los ámbitos de recreación, expresan que las personas privadas de libertad alternativamente tienen un día de video y en algunos casos talleres de teatro, sin embargo las personas afectadas a esos programas no pueden cumplir sus tareas por falta de pago de sus salarios. Manifiestan que aun cuando existe una biblioteca, se les impide a los jóvenes asistir a ella sin razón alguna. Sólo se les permiten un día a la semana salir del módulo para realizar deportes, aquéllos que lo hacen son siempre seleccionados en pequeños grupos no sale todos sino sólo grupos de hasta diez por actividad.

Destacan que el personal de requisa actúa con violencia rompiendo en muchas ocasiones pertenencias o cortando cables de luz o golpeándolos con prácticas de tortura, siempre a cara tapada y con prohibición de ser mirados.

Señalan que la situación se agrava en el módulo 4, allí los jóvenes viven aislados, en resguardo. Informan que en fecha 11 de septiembre visitaron las celdas y advirtieron que carecían de luz y que los encierros duraban 23 horas o más, sin salidas o programa alguno.

Refieren que las personas alojadas carecen de información detallada y continuada de su estado judicial, situación que es atribuible a abogados particulares, defensores públicos, fiscales y jueces.

Expresan que se constató la coexistencia de jóvenes primarios -procesados por primera vez- y personas condenadas y reincidentes, lo que vulnera toda normativa constitucional básica y coloca al Estado en claro incumplimiento de los deberes a que se obligó ante instancias internacionales.

A su vez, dan cuenta también de la situación del personal penitenciario quienes adolecen de precarias condiciones laborales, falta de tecnología, instalaciones adecuadas, capacitación y falta de personal.

De este modo consideran que la situación denunciada transgrede elementales disposiciones internacionales que reconocen el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos –así, el art. 25.1 de la CADH-.

Entienden que existen aspectos de la privación de las personas que necesitan de recursos económicos pero hay otros que surgen de la calidad institucional o del servicio de justicia, toda vez que en este sentido la responsabilidad es amplia y transversal.

Manifiestan que resulta imperioso y necesario aumentar y verificar la actividad educativa formal y no formal para exigir aumento de espacio y de personal, esto en razón que la realización de actividades disminuye la violencia y contribuye a disminuir las presiones y demandas que a diario deben asumir los agentes penitenciarios que están en contacto directo. A su vez consideran que la oferta cultural no puede pasar por la exhibición de videos, puesto que cultura no es lo que se consume sino lo que se produce. En este orden reclaman se habiliten personas que lleven las peticiones a los lugares dentro del recinto como habilitar buzones cuya correspondencia solo pueda ser extraída por personal civil o del juzgado y que se brinde continuidad a los programas o actividades.

V.- Que a fs. 404 se solicitó a la Dirección del Servicio Penitenciario informe sobre el estado actual en materia de infraestructura de los módulos 7- A, 7-B, 8-A y 8-B del Complejo San Felipe, como así también el detalle de asistencia médica, sanitaria, alimenticia, personas alojadas por celda disponibilidad de camas, actividades educativas, laborales y de recreación. A su vez, se solicitó a los juzgados de ejecución informe sobre la cantidad de jóvenes adultos que solicitaron libertades condicionales, salidas transitorias, libertades asistidas, semilibertades, semidetenciones, prisiones discontinuas, prisiones diurnas y nocturnas, prisiones domiciliarias y estímulos educativos en los dos últimos años y en trámite actual.

A fs. 410/413 se agrega el informe del Juzgado de Ejecución Penal N° 1, en donde se remite planilla con el detalle de los jóvenes adultos privados de su libertad a su disposición y el estado de sus solicitudes. Agrega que no fue posible emitir informe de dos años a la fecha de solicitud por cuanto el registro no se realiza en base a la edad de aquéllos.

A fs. 416 obra contestación de la Subsecretaría de Justicia de la Provincia referido al plan de obras de reparación e inauguración de establecimientos penitenciarios en los años 2014 y 2015. Dan cuenta, a su vez, de diversos proyectos vinculados a la problemática de los establecimientos penitenciarios de Mendoza, tales como: ley de financiamiento de establecimiento por instancia privada, proyecto que se encuentra en la legislatura, ampliación de la Colonia Penal de San Rafael que tramita por expediente administrativo 2554-D-2014-00213; refacciones en el pabellón 5 del complejo Boulogne Sur Mer que tramitaron por expediente 3661-S-2013-30093 logrando la rehabilitación del pabellón; acciones para impulsar la construcción del establecimiento penal federal por ante el Gobierno Nacional; inicio de acciones administrativas para cobro de deuda al Gobierno Nacional que tramita por expediente 6236-D-2015-00213 y que representa una deuda superior a los

\$ 45.000.000.

VI.- Que a fs. 419 se convocó a esta Suprema Corte de Justicia para entender en pleno en el tratamiento de la causa, conforme lo solicitado por el accionante. Así, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia peticionada, ordenando citar a la misma al Gobernador de la Provincia –o el representante que se designara a tal fin-, al Sr. Procurador General y al Procurador de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

A fs. 465 consta el acta de la audiencia referida precedentemente. A la misma concurrieron los peticionarios, el Cap. Roberto Juárez, el Prof. Pablo Flores y el Dr. Carlos Varela Álvarez; el Dr. Gianni Venier –Ministro de Seguridad-; el Dr. Marcelo D’Agostino –Subsecretario de Justicia-; el Dr. Fabricio Imparado –Procurador de las Personas Privadas de Libertad- y el Sr. Procurador General de la Provincia. En esa ocasión, el Cap. Roberto Juárez manifestó su adhesión a la resolución provincial 8/16 sobre prevención de la tortura, expresó su deseo de reglamentación de la Ley de Capellanía y solicitó el retiro de los capellanes de los Consejos correccionales. Pablo Flores cuestionó la escasa oferta educativa, la ausencia de tratamiento sistemático y coordinado en relación a la salud y adicciones, a lo que sumó la entrega de medicación psiquiátrica de manera discrecional y manifestó que es preciso un plan integral que baje los niveles de violencia y permita un ordenamiento al penal. Por su parte el Dr. Carlos Varela expuso que la superpoblación del penal es del 40%, manteniéndose los problemas de antaño. Cuestionó la falta de recursos del Procurador de las personas privadas de libertad, que carece de presupuesto y personal, incumpliendo el acuerdo de solución amistosa al que se arribó. Que el acuerdo incluía un defensor del pueblo, lo que demuestra la inexistencia del plan de avance ordenado en el mismo. Solicitó al Tribunal establezca una interpretación respecto de las medidas sustitutivas de la pena, respecto de la Ley 8465 -régimen provincial de ejecución de la pena- y se pronuncie en relación a las personas detenidas a disposición de la justicia federal que son sostenidos por la provincia. Peticionó un fallo que sea controlado periódicamente cada dos o tres meses, donde se revise su estado de cumplimiento al estilo de la Corte Interamericana.

El Dr. Fabricio Imparado adhirió al planteo de los presentantes y se refirió a la cuestión relativa a la violencia institucional y dificultades vinculadas a su investigación, a la necesidad de dar tratamiento a los cupos carcelarios, de rever la forma de tratamiento de la acción de habeas corpus por parte del Poder Judicial y de realizar modificaciones en materia de salud y educación de las personas privadas de libertad.

A su vez, el Dr. Venier señaló que suscribía, aunque con algunas diferencias particulares, lo solicitado por los peticionantes. Destacó, en aquella oportunidad, el incremento de la población carcelaria a un ritmo mayor que la infraestructura dedicada a su alojamiento, mencionando asimismo que se pudo evitar que la violencia se incrementara aún más. Expresó que el Poder Judicial resolvió la totalidad de los planteos vinculados con al agravamiento de las condiciones de detención, que se trabaja en un plan penitenciario para mejorar la actuación de la Dirección de Promoción del Liberado, que no es posible resolver tal cuestión con una sentencia sino con medidas variadas y que el sistema de seguridad es complejo, debiendo trabajarse en conjunto. Propuso la creación de una mesa de diálogo y observación con la participación de más actores a fin de lograr consenso y trabajo en conjunto.

El Sr. Procurador General de esta Suprema Corte de Justicia compartió lo referido al mejoramiento de las condiciones de las personas privadas de la libertad. Expresó su preocupación por la situación penitenciaria, hizo referencia a los basurales y señaló que no hay constancias sobre la situación actual. Recordó las medidas tomadas por la Corte en relación a la situación de las personas privadas de libertad y señaló que, particularmente en su ámbito, se implementó el sistema de videoconferencia y se afectaron defensores penitenciarios. En relación a los requerimientos presupuestarios y medidas alternativas de la pena entendió que tales reclamos no deben proceder, el primero por competir al Ejecutivo y luego a la Legislatura y el segundo por ser de exclusiva competencia de la Legislatura. En lo relativo a la superpoblación consideró que en ella adquiere relevancia el número de personas privadas de libertad a disposición de los juzgados federales. En cuanto a la relación del número procesados-condenados, expresó que Mendoza tiene una de las mejores índices respecto del país y de Latinoamérica. Destacó además que el último gobierno provincial no ejerció su facultad de reducir condenas, decisión que incumbe exclusivamente a dicho Poder y que durante los últimos dos gobiernos, personas vinculadas a la defensa de los derechos humanos tomaron parte sin promover cambios sustanciales. Solicitó que los presentes realizaran una visita a los establecimientos penitenciarios, para observar la realidad del sistema y la infraestructura existente. Que en relación a los temas de salud, educación y recreación, estaba de acuerdo como en lo relativo a la violencia institucional.

VII.- Que a fs. 468/472 obran las propuestas de mejoras efectuadas por el Dr. Gianni Venier, Ministro de Seguridad, acompañando un plan elaborado con tal finalidad y solicita se oficie al Ministerio de Hacienda para que informe estados de la cuenta pública a los efectos de comprender la disponibilidad de la Provincia para afrontar las decisiones. Así, propone destinar \$ 120.000.000 para tareas de obras y refacción de las unidades Penales de la Provincia, por cuanto se advierte la

imperiosa necesidad de reparaciones edilicias y ampliaciones. Refiere que se encuentra en trámite el expediente N° 187-D-2015-00108 caratulado “Resoluciones para concesión Obra Pública: construcción de Institución” en la actualidad en trámite ante la Secretaría de Despacho General del Ministerio de Trabajo, Justicia y gobierno de la Provincia de Mendoza; expediente N° 2872--2012-00108, caratulado “Propuesta Construcción de Institución diferenciada cerrada p/Ejecución de Pena” que se encuentra en la Secretaría Privada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno de la Provincia. Señala que en la Cámara de Diputados obra expediente N° 68429, caratulado “Nota N° 44-L Autorizando el uso del crédito para atender el pago de los costos gastos y accesorios que se devenguen en torno a la construcción de la institución diferenciada cerrada para ejecución de pena”. Refiere el proyecto de ampliación de la colonia y granja penal, de trámite en expediente administrativo N° 2554-D-2014-00213, que se encuentra en la Subdirección de Arquitectura del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Mendoza. Da cuenta del inicio de plan de obra, mantenimiento y ampliación de nuevas plazas respecto de todo el servicio penitenciario tramitado en el expediente N° 1486-D-15-00213, pieza administrativa que se encuentra en la Subsecretaría de Justicia.

En lo relativo al ámbito de salud, propone la creación en cada uno de los complejos de una guardia sanitaria compuesta por -al menos- dos efectivos de seguridad encargados de trasladar diariamente a las personas privadas de libertad de cada módulo hacia División Sanidad, previa elaboración de listado de las personas que requieran atención. Que se mantiene la celeridad de los turnos otorgados por los hospitales para aquellas personas que requieran de atención médica fuera de la unidad penal.

En lo relacionado con la información de las personas alojadas señala que recibirán información escrita sobre la fase de ejecución de la pena en que se hallan, reglas disciplinarias del establecimiento y medios autorizados para informarse y formular quejas y cualquier información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones que le permitan su adaptación a la vida del establecimiento. Agrega la preparación de ilustraciones al respecto que se pegarían al ingreso de módulos y pabellones o bien distribuidas entre la población. Propone acentuar las mesas de consulta.

Además, se propone la mejora del sistema de peticiones, señala que se trabaja en la creación de un volante o tríptico informativo como así también en un procedimiento para que las personas privadas de su libertad puedan formular quejas, denuncias o peticiones escritas confidenciales a una persona distinta del personal del módulo, esta persona será la encargada de hacerle llegar la respuesta.

En lo referente a la alimentación y elaboración de alimentos informan que se encuentra tercerizada y cumple con estándares de calidad y entrega, sin perjuicio de lo cual se proponen intensificar los controles de calidad de los alimentos y el sistema de distribución de raciones.

Se destaca en relación al ámbito deportivo que se creó el programa “Aprendiendo con el deporte” –resolución 38/2016-, y que se está desarrollando el programa Rugby social con el apoyo de la dirección de Desarrollo sustentable del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía y la Unión de Rugby de Cuyo, como también referentes de la actividad.

Además, se propone identificar al personal penitenciario con su número de pin, que deberá estar adherido en su uniforme a fin de poder ser identificados en supuestos de abusos de autoridad o incumplimientos de sus funciones. Así también proponen encuestas anónimas permanentes relativas al trato dispensado por parte del personal.

Refieren convenios celebrados con universidades públicas y/o privadas para trabajar en programas de capacitación del personal penitenciario en diversas materias. Señalan las propuestas de capacitación para el año en curso (fs. 471 y vta.)

Por otra parte señalan la creación de un libro registro para consignar las visitas de los jueces, fiscales, defensores y asesores que será elevado mensualmente a la Suprema Corte de Justicia.

Manifiestan que la habilitación rehabilitación social de las personas privadas de su libertad solo puede lograrse en base a una política sostenida de formación, capacitación y trabajo. Que mediante resolución N° 384 del Ministerio de Seguridad se creó el “Programa de Responsabilidad social laboral de las Personas privadas de la libertad” destinado a que los mismos gocen de un régimen avanzado en la ejecución de la pena que les permita efectuar trabajos en obras públicas y privadas que requieran su contratación.

Expresan que se está trabajando en la redacción del reglamento de procesados de la provincia que incluirá el régimen anticipado voluntario para los procesados alojados en cárceles provinciales, la labor se realiza en coordinación con el Procurador de Personas Privadas de Libertad y la oficina de asuntos carcelarios de la SCJ de la provincia.

Dan cuenta de que el departamento de informática de la Dirección General del Servicio

Penitenciario desarrolló nuevas aplicaciones para la sistematización de datos de áreas del servicio en relación a las personas alojadas en los distintos establecimientos. De tal manera se podría acceder a tarjeta de visita, datos filiatorios, antecedentes judiciales, beneficios, trabajo, educación e información sobre atención sanitaria.

Por último señalan que se encuentra en etapa de aprobación el plan de contingencia en que se establece el rol a cumplir por el personal de las distintas áreas y divisiones dentro de los complejos penitenciarios en caso de ser necesaria la evacuación de las personas alojadas.

VIII.- Que a fs. 475/478 se agrega el memorial presentado en relación al habeas corpus interpuesto. En el mismo hace referencia a la competencia de la Suprema Corte de Justicia conforme el art. 144 de la Constitución Provincial y la Ley 4969. Menciona el plenario de fecha 17 de mayo de 2005. En relación a los temas planteados en la acción de habeas corpus promovida y, específicamente en lo relativo al tema basural, refiere dictámenes emitidos por ese organismo en el expediente N° 80.295 “Municipalidad de Luján de Cuyo c/Gobierno de la Provincia s/Conflicto”, relativo al conflicto de competencia suscitado entre el municipio y el gobierno provincial a raíz de la ejecución de las obras del complejo penitenciario. En relación a las condiciones de privación de libertad da cuenta que en autos N° 60.982 “Montbrun Alberto y Pérez Botti Omar s/Situación en penitenciaria provincial” a petición del Procurador se tomaron medidas a raíz de las condiciones de insalubridad. Que se habilitó el sistema de videoconferencia. Que en el marco del Expte. N° 93.265 “Habeas Corpus colectivo y correctivo...” se efectuaron recomendaciones aplicables a la situación de las personas alojadas en Almafuerde y San Felipe. En lo relativo a la defensa oficial se asignó un codefensor para que ayude a las defensorías de la zona este en la atención de los personas alojadas en el complejo Almafuerde (resolución de Procuración Gral. N° 364/10 y 400/2010). Mediante resolución N° 66/2011 se reorganizaron las defensorías de pobres y ausentes y se asignó una defensora oficial para intervenir en los asuntos de la ejecución penal con prestación de servicios en la penitenciaria provincial. Se dispuso de espacio físico en Boulogne Sur Mer y la codefensoría desde ese momento en Almafuerde. Mediante resolución 249713 se asignó un codefensor de refuerzo. En relación a la superpoblación penitenciaria señala que el número de condenados son 2282 y procesados 1717, lo que hace un total de 3996 personas privadas de su libertad, conforme los números provistos por el Sistema Penitenciario en fecha 4 de abril de 2016. Agrega que se informa un total de 3.548 plazas lo que arroja un déficit de 448 plazas. Que el número de personas detenidas a disposición de la justicia federal es de 464, lo que implicarían superar por escaso monto la cantidad de plazas faltantes. Así, de habilitarse el complejo federal el traslado de las personas privadas de libertad se mitigaría –en gran medida- uno de los temas centrales. Que el 60,40% de la

población corresponde a condenados (2.135) y el 39,40 % son imputados (1.400). Que es preciso tomar en consideración en la gestión del gobernador Sr. Francisco Pérez no se otorgaron indultos ni rebajas de pena.

IX.- Que a fs. 484 se ordenó requerir al Servicio Penitenciario informe sobre la autonomización de la Unidad de Jóvenes Adultos debiendo en caso afirmativo informar la estructura orgánica, proyecto dotación de personal, tratamiento administración y vinculación con las demás unidades penitenciarias. Se requirieron informes también sobre la cantidad de personas alojadas, procesadas y condenadas en Almafuerde, San Felipe y Jóvenes Adultos, como también mejoras edilicias y plan de obras para el año en curso, como asimismo sobre la provisión de agua potable, reparaciones de conexiones eléctricas y lugares clausurados, aumento o disminución de personal en áreas de sanidad y tratamiento, sobre el funcionamiento de ámbitos dependientes de la DGE y generación de nuevos talleres recreativos, artísticos o laborales. A fs. 495/522 obra informe remitido por el Servicio Penitenciario en relación a lo solicitado.

En tal sentido, el Director del Complejo N° III Almafuerde, Julio Lucero, informa en relación a la capacidad ocupacional del establecimiento – sobre un total de 1223 personas privadas de libertad, 29 son penados federales, 7 procesados federales, 1100 penados provinciales, 73 procesados provinciales y 14 personas cumpliendo pena en la modalidad extra muro-. Señala que no existen lugares clausurados y que el área de mantenimiento en relación a mejoras edilicias y plan de obras realiza tareas varias en forma permanente. En relación al mantenimiento del sistema sanitario (baños, duchas, agua potable-) y sistema eléctrico manifiesta que se realiza a diario dependiendo del deterioro, como así también se ha renovado la pintura de los sectores de alojamiento. En cuanto a la oferta educativa, laboral y cultural informa que funcionan los ámbitos educativos dependientes de DGE dentro del complejo que aumentó la actividad en el CEBJA N° 3218 al ampliarse la oferta en tres turnos diarios. Agrega no se agregaron talleres no formales ni cursos de capacitación en el CCT y da cuenta de siete talleres artísticos que se dictan en el área de promoción cultural “Padre Jorge Contreras”, así como los talleres que se desarrollan en el lugar de alojamiento (ver fs. 495 vta.).

A su vez en relación al Complejo San Felipe, Unidad Penal de Jóvenes Adultos, se informan las modalidades educativas dependientes de DEG y los talleres a cargo de división educación y área de cultura (ver fs. 497/498). También se da cuenta de las instalaciones de agua potable en módulo 4, reacondicionamiento general del módulo 7 A y B, reacondicionamiento y cañerías en módulo 8 A y B (fs. 503).

En relación a la creación de la Unidad Penal de Jóvenes Adultos dispuesta mediante resolución n° 756/2013 de fecha 7 de junio de 2013 y que mediante resolución 387/2016 se denominó Unidad N° 6 Penal de Jóvenes Adultos, se informa que por Resolución 495/2016 del 7 de abril de 2016 se designó personal con afectación exclusiva en la misma logrando un funcionamiento operativo independiente. En esa unidad, la población es de 261 personas, que se encuentran remodelando completamente los módulos 4, 7 y 8, incluyendo ambos sectores y espacios de guardias de los mismos. Así, se manifiesta, se permitirá el alojamiento de dos o tres personas por celda a fin de evitar el hacinamiento (fs. 510).

Por otra parte se da cuenta de la cantidad de personas adultos mayores y jóvenes adultos en el complejo San Felipe (fs. 511) y se informa las reparaciones llevadas a cabo en los módulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Complejo II San Felipe (514/516). De igual modo se informa cuestiones relativas a los ámbitos educativos y cursos dictados en la institución respecto de aquel complejo (fs. 518/520).

X.- Que a fs. 486 se presenta el Dr. Carlos Varela Álvarez a fin de informar que en fecha 9 de junio del año en curso en Santiago de Chile se llevará a cabo la audiencia ante la CIDH-ODEA por las medidas cautelares 35-14 sobre las penitenciarías de San Felipe y Almafuerde y solicita –en razón de la importancia- se emita el fallo sobre la acción de habeas corpus que se ha deducido e informado.

XI.- Puesto este Tribunal a resolver las acciones de habeas corpus formuladas, corresponde adelantar que, por lo motivos que a continuación se exponen, debe hacerse lugar, en los términos ordenados en la presente resolución, a aquéllas por cuanto se encuentran constatada la reagravación de las condiciones de privación de libertad de las personas alojadas en los Complejos Penitenciarios Almafuerde y San Felipe.

a) En primer lugar resulta conveniente destacar que varios de los aspectos que motivan la formulación de la acción en estas actuaciones se vinculan a lo ya resuelto por este Tribunal –por mayoría de sus miembros- en los autos N° 13-03815694-7. En aquella oportunidad se describió de manera detallada cuál era el estado de los establecimientos penitenciarios de la provincia en relación sus condiciones de infraestructura, como así también la manera en que se llevaba adelante la privación de libertad en los establecimientos penitenciarios provinciales. Además, entre otros aspectos, se refirió en que supuestos entendía este Tribunal que aparecía procedente la aplicación de medidas cautelares en el proceso, especialmente la prisión preventiva y las medidas alternativas a ésta. Ahora bien, atento a que el pronunciamiento de este Tribunal fue impugnado por el Sr.

Procurador General a través de la interposición de un recurso extraordinario federal, el que al ser concedido se encuentra pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en los aspectos que han sido impugnados –y que confluyen en el objeto de la acción que motiva las presentes actuaciones- estar al resultado de lo que resuelva oportunamente el Máximo Tribunal.

En cuanto a otras medidas solicitadas, esto es por ejemplo, la solicitud a la Legislatura de Mendoza de la ampliación de la pauta presupuestaria en relación a la estructura de funcionamiento de la Procuración de Personas Privadas de Libertad de Mendoza, por resultar una medida propia y privativa de otro poder de Estado no corresponde a este Poder Judicial la valoración del mérito y oportunidad de cómo se ejerce la facultad constitucional prevista por el art. 99, inc. 3 de la CM, razón por la cual en este aspecto la acción no puede prosperar.

b) En segundo lugar corresponde señalar que, en relación a la acción promovida en la presente causa, se encuentra fuera de toda duda la existencia material de la situación denunciada en relación a un ámbito fundamental: el de las condiciones generales de alojamiento de las personas alojadas en los Complejos penitenciarios Almafuerte y San Felipe. En este aspecto, tanto los promotores de la acción como así también uno de los principales interesados, el gobierno de la provincia de Mendoza, coinciden en el estado actual de las condiciones de alojamiento de las personas privadas de libertad de aquellos complejos penitenciarios. También concuerda con esta apreciación tanto el Sr. Procurador de las Personas Privadas de Libertad de la provincia de Mendoza, como las conclusiones de los diferentes monitoreos llevados a cabo por los magistrados del fuero penal de Mendoza -ver fs 137/138-. De este modo, este aspecto de la acción formulada resulta un hecho no controvertido.

Así, se puede apreciar el notable deterioro de las condiciones de alojamiento de las personas privadas de libertad alojadas en los complejos penitenciarios de referencia vinculadas con el espacio, la superpoblación, la aireación, la alimentación, la iluminación, las instalaciones sanitarias, la recreación y la asistencia médica; ello sin perjuicio, de las acciones que se vienen llevando adelante por parte de las autoridades para la reversión de la situación expuesta.

En este orden es importante destacar que el gobierno de la provincia de Mendoza para revertir la situación antes señalada, en un claro reconocimiento de la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, ha elaborado un plan de gestión respecto de los complejos penitenciarios antes señalados y, en consecuencia, ha dispuesto: 1) un plan de

mejoramiento de la infraestructura donde se propone destinar \$ 120.000.000 para tareas de obras y refacción de las unidades penales de la Provincia; 2) un proyecto para el uso del crédito para atender el pago de los costos gastos y accesorios que se devenguen en torno a la construcción de la institución diferenciada cerrada para ejecución de pena; 3) un proyecto de ampliación de la colonia y granja penal; 4) inicio de plan de obra, mantenimiento y ampliación de nuevas plazas respecto de todo el servicio penitenciario; 5) proyecto de creación en cada uno de los complejos de una guardia sanitaria con, al menos, dos efectivos de seguridad encargados de trasladar diariamente a las personas de cada módulo hacia División Sanidad; 6) un plan integral de mejora del acceso a la información de las personas alojadas; 7) la implementación de un sistema de peticiones; 8) la profundización de los controles relacionados con la calidad de los alimentos y el sistema de distribución de raciones; 8) la creación del programa «Aprendiendo con el deporte»; 9) la identificación del personal penitenciario con su número de pin a fin de facilitar la investigación de abusos de autoridad o incumplimientos de sus funciones y la implementación de encuestas anónimas permanentes; 10) la creación de programas de capacitación del personal penitenciario conforme a la celebración de acuerdos con distintas universidades de la Provincia; 11) la creación de un libro registro para consignar las visitas de los jueces, fiscales, defensores y asesores que será elevado mensualmente a la Suprema Corte de Justicia; 12) la creación del «Programa de Responsabilidad social laboral de las Personas privadas de la libertad»; 13) el desarrollo de nuevas aplicaciones para la sistematización de datos de áreas del servicio en relación a las personas alojadas en los distintos establecimientos -tarjeta de visita, datos filiatorios, antecedentes judiciales, beneficios, trabajo, educación e información sobre atención sanitaria-; 14) la proyección de un reglamento de procesados de la provincia que incluirá el régimen anticipado voluntario para los procesados alojados en cárceles provinciales; y, 15) un plan de contingencia en casos de necesaria evacuación de las personas alojadas.

Así, más allá del acierto, mérito o conveniencia de aquellas medidas -cuestión que no corresponde valorar a este Tribunal por ser un ámbito de políticas públicas en principio ajeno a la judicialización en tanto la implementación u omisión de realización no resulte lesiva de derechos-, debe destacarse que acreditan el esfuerzo de las autoridades del Gobierno provincial por dar respuesta al problema vinculado a la situación de las personas alojadas en los Complejos penitenciarios de Almafuerde y San Felipe. De tal manera, como sostiene el Máximo Tribunal, «si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aun las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los

valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa» (Fallos: 318:2002).

c) En tercer lugar no puede soslayarse el marco normativo que rige en materia de privación de libertad proveniente de la Constitución Nacional y las Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos de jerarquía constitucional, la Constitución de la Provincia y otros instrumentos internacionales sobre derechos de personas privadas de libertad.

En este aspecto, a la reconocida norma de protección establecida por el art. 18 de nuestra C.N., cuanto dispone que «las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice», hay que destacar que también desde el ámbito convencional, universal e interamericano, se establece un piso mínimo de condiciones que deben cumplirse en relación al resguardo de los intereses fundamentales de las personas privadas de libertad. Así, el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que «[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» (en sentido similar lo establecen los arts. 5.2 de la CADH y 7 del PIDCyP). De esta manera «[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano» (arts. 10.1 del PIDCyP y 5.2 de la CADH), esto a fin de alcanzar la «readaptación social de los penados» (art. 10.3 del PIDCyP y 5.6 de la CADH) en tanto así lo elijan estos últimos.

Así las cosas, resulta claro entonces que «con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos» (Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos de la ONU).

A su vez, el marco normativo de regulación de las condiciones en que debe cumplirse la privación de libertad de las personas procesadas o condenadas se complementa con diversos instrumentos internacionales específicos, entre los que se destacan por su importancia las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos -adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y que, conforme la CSJN «se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad», Fallos 328:1146, “Vertbitsky” y modificadas por Resolución N° 70/175 de la ONU- (RMTR); los referidos Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos -ONU, Asamblea General, 68ª Sesión plenaria, 14 de diciembre de

1990, Res. 45/111- (PBTR); y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión -ONU, Asamblea General, 43/173- (CPPPDP); y los Principio y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas -CIDH, aprobados en su 131 Período ordinario de Sesiones, Resolución 01/08- (PBP).

En breve síntesis puede decirse que, de las normas constitucionales, convencionales y provenientes de los demás instrumentos internacionales, se infiere que, vinculado al tema de las condiciones de alojamiento de personas privadas de libertad, los Estados deben procurar que los espacios destinados al alojamiento satisfagan efectivamente las exigencias de higiene -habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado natural y artificial, calefacción, y ventilación -reglas 12/14 de las RMTR); además se debe garantizar a todas las personas las posibilidades de aseo personal (reglas 15/18 de las RMTR y Principio XII de los PBP), la provisión de ropa persona y de cama (reglas 19/21 de las RMTR y Principio XII de los PBP), una adecuada alimentación y agua potable (regla 22 de las RMTR y Principio XI de los PBP), la posibilidad de esparcimiento con la realización de actividad física (regla 23 de las RMTR) y otras actividades (reglas 4.2, 30.6, 102 , 105 de las RMTR; art. 6 de los PBTR; art. 28 del CPPPDP y Principio XIII de los PBP), la adecuada y oportuna atención del servicio médico (reglas 24/35 de las RMTR, art. 9 de los PBTR y Principio X de los PBP), la posibilidad de comunicación con familiares y su entorno más cercano (reglas 58/63 de las RMTR; art 19 del CPPPDP y Principio XVIII de los PBP), la educación (reglas 4, 64, 104 de las RMTR; art. 6 de los PBTR, art. 28 del CPPPDP y Principio XIII de los PBP), entre los derechos fundamentales. En este orden, debe destacarse también que el denominado «aislamiento» de las personas o resguardo sólo será procedente de manera excepcional y cuando los presupuestos normativos se configuren (regla 43.1 de las RMTR y Principio XXII.3 de los PBP).

Por su parte corresponde destacar que la temática relacionada con las condiciones de alojamiento de las personas privadas de libertad también ha sido abordada en distintas oportunidades en el ámbito jurisprudencial, esto a fin de garantizar presupuestos mínimos para la protección de los derechos fundamentales de aquéllas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde al Estado la «obligación y responsabilidad de dar a quienes estén cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral» (Fallos 318:2002).

De tal manera, en todo momento la privación de libertad llevada a ejecución por el propio Estado debe resguardar la dignidad de las personas pues debe protegerse la «defensa de la dignidad humana

de la cual no puede ser privado ningún habitante de la Nación, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo pena privativa de la libertad» (Fallos 313:1262, ver voto del Dr. Carlos Fayt y C.S.J.N., “Romero Cacharane, Hugo A.” s/ejecución penal”, fallo del 9 de marzo de 2004).

En este orden conviene recordar que «parte de [la] sociedad proyecta en la persona del condenado una genérica responsabilidad de desaciertos y frustraciones, de culpas y remordimientos, tan inasible para la primera como no atribuibles al segundo. El condenado penalmente se ve, así, emplazado en el vértice de un haz de supuestas y primordiales causas de insatisfacción social. No es inusual, entonces, que el rostro del que comete un acto ilícito vaya perdiendo, en el espejo de parte de esa sociedad, sus caracteres de persona humana, hasta el punto de serle desconocidos irreparablemente» (Fallos 318:1894, voto de los Dres. Carlos Fayt, Enrique Boggiano y Antonio Boggiano).

De esta manera, «un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral [...] La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario» (Fallos: 318:2002).

En sentido similar la Corte IDH ha señalado que «quien [es] detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal» y agrega «es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o

dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna». De este modo, y especialmente vinculado al derecho a la integridad personal, señaló el Tribunal que su protección no sólo implica que el Estado debe respetarlo -obligación negativa- sino que, además, se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo -obligación positiva-, en cumplimiento del deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana (Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004).

Más específicamente, la Corte IDH, haciendo referencia a la incorporación en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y el deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad, ha establecido que «el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios; b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición; c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia; d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente; e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario; f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos; g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias; h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene; i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad; j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante,

incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas» (Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012; par. 67).

En mención al ámbito de intervención que ha desarrollado la Corte IDH en materia de privación de libertad, ello a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas alojadas en establecimientos penitenciarios, no puede soslayarse la particular preocupación que ha tenido el aquel tribunal en relación del estado de la cárceles de la provincia de Mendoza. Así, en ocasión de pronunciarse en el Asunto de las Penitenciarías de Mendoza resolvió, en noviembre de 2004 y en razón de las medidas solicitadas por la CIDH, requerir al Estado argentino que adoptara de manera inmediata las medidas necesarias para proteger la vida e integridad territorial de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como la de todas las personas que se alojaban en el interior de éstas. Además, exhortó a la Argentina a que, como medida de protección adecuada, investigara los hechos que motivaban la adopción de esas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Estas medidas provisionales fueron mantenidas por la Corte IDH en los años 2005 (Corte IDH, Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina, resolución de 18 de junio de 2005), 2006 (Corte IDH, Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina, resolución de 30 de marzo de 2006) y 2007 (Corte IDH, Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina, resolución de 27 de noviembre de 2007).

Posteriormente, en 2010, luego de un informe favorable de la CIDH por solicitud de nuestro país, la Corte IDH levantó aquellas medidas (Corte IDH, Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina, resolución de 26 de noviembre de 2010). Así, se convalidó la labor llevada adelante hasta ese momento y se valoró la actitud conciliadora tanto de los peticionarios como del Estado en el compromiso de cumplimiento de sus obligaciones convencionales.

Ahora bien, en 2011, la CIDH solicitó la reapertura de las medidas provisionales para proteger la vida y la integridad personal de las personas alojadas en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, específicamente en los Complejos Penitenciarios de San Felipe y Boulogne Sur Mer. El

motivo fue la eventual comisión de actos que podrían calificarse como tortura y malos tratos, evidenciando una aparente práctica sistemática por parte de los agentes del Servicio Penitenciario. El Estado argentino reconoció que los hechos ocurrieron en diversos lugares del mismo establecimiento pero señaló que serían actos de un grupo determinado e identificado de agentes penitenciarios que estaban siendo investigados por la justicia provincial. De esta manera la Corte IDH no hizo lugar a la solicitud de reapertura de las medidas provisionales ordenadas en 2004 y levantadas en 2010.

Aun así, en 2015 la CIDH decidió solicitar al gobierno argentino la adopción de medidas cautelares a favor de todas las personas privadas de libertad en los complejos penitenciarios Almafuerie y San Felipe. La solicitud de medidas cautelares se funda en que los beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo, en vista de los hechos de violencia recurrentes dentro de dichos complejos, la falta de atención médica adecuada, el hacinamiento y la ausencia de condiciones de salubridad adecuada, entre otros supuestos.

Además entendió la CIDH que los centros penitenciarios tendrían un número de personas mayor a su capacidad de alojamiento, y la única medida de seguridad que el Estado estaría ofreciendo sería la de «encierros prolongados como forma de aislamiento y en algunos casos traslados a otros centros penitenciarios». Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información del solicitante, en principio, demostraba que las personas privadas de libertad en los complejos penitenciarios Almafuerie y San Felipe, se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, solicitó al Estado argentino la adopción de las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de todas las personas presentes en los complejos penitenciarios Almafuerie y San Felipe, incluso el fortalecimiento del equipo de guardias y capacitaciones a trabajadores de los complejos penitenciarios; la provisión de condiciones de higiene en los centros penitenciarios y tratamientos médicos adecuados para las personas privadas de libertad; un plan de emergencia y provisión de extinguidores de incendio y otras herramientas necesarias; la toma de acciones para reducir el hacinamiento al interior y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

d) Ahora bien, constatado el estado de los complejos penitenciarios objeto de la presente acción de habeas corpus en relación a las condiciones la privación de libertad de las personas allí alojadas y destacado el marco normativo vigente así como los principales precedentes

jurisprudenciales en la materia, esta Suprema Corte de Justicia entiende oportuno destacar que no corresponde a este Poder Judicial imponer a otros poderes del Estado la adopción de políticas públicas o estrategias determinadas en un ámbito específico pero sí exigir los compromisos imprescindibles tendientes al diseño de aquellas políticas públicas necesarias para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados para un sector concreto de la población, toda vez que «[e]l Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia» (Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012; par. 68). En otras palabras, atento a la complejidad de la problemática en estudio, no corresponde a este Tribunal definir la modalidad con que el poder administrador del Estado debe resolverla pues esta última es una competencia propia de ese poder, pero sí se debe velar por el cumplimiento de las normas vigentes en la materia y los estándares que de ellas se derivan.

De tal manera se considera oportuno, conforme lo señalado y teniendo en cuenta que resulta irrealizable una solución integral que pueda resolver de manera inmediata, disponer el establecimiento de un mecanismo de diálogo que involucre a todos los actores interesados para que, de manera conjunta y en el ámbito propios de sus competencias, colabore con los instrumentos que aporte el Poder Ejecutivo provincial, a fin de poder alcanzar la mejora de las condiciones de privación de libertad de las personas alojadas en los Complejos Penitenciarios Almafuerte y San Felipe.

Esta solución propiciada por este Superior Tribunal no es más que la continuidad y formalización de las distintas instancias de diálogo que sobre la problemática de las condiciones de ejecución de las privaciones de libertad en Mendoza ya se han mantenido desde este Poder Judicial con otros poderes del Estado provincial, así como también con diversos actores institucionales vinculados a la temática. En este sentido se considera oportuno propiciar la participación, además de los interesados directos en el objeto de la acción interpuesta, de diversos actores institucionales comprometidos con la temática.

Por lo señalado se entiende oportuno aprobar las propuestas de mejoras presentadas por el Poder Ejecutivo de Mendoza y que obran a fs. 468/472 y solicitarle que presente a esta Suprema Corte de Justicia, en un plazo de 90 días, un cronograma de tareas con la respectiva programación financiera que contemple los montos necesarios para cumplimentar en tiempo y forma las propuestas de mejora aprobadas por esta Suprema Corte de Justicia

A su vez corresponde disponer la conformación de una Mesa de Trabajo Institucional que se integrará con esta Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo Provincial y las Cámaras Legislativas, todos mediante los representantes que designen al efecto; el Procurador General de este Tribunal; y el Procurador de las Personas Privadas de Libertad a fin de informar y asesorar a los Poderes Públicos de la Provincia en relación a la problemática de los Complejos Penitenciarios de Almafuerde y San Felipe. Por su parte, se deberá invitar a participar de las deliberaciones de aquella Mesa a la Inspección General de Seguridad, al Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, al Procurador Penitenciario Federal y a la Capellanía Penitenciaria. La principal finalidad que tendrá la Mesa de Trabajo Institucional es la de articular políticas de mejora y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad alojadas en los Complejos Penitenciarios Almafuerde y San Felipe con especial consideración de los aspectos que trata la presente resolución y las demás actividades de asesoramiento y control que le encomienden los Poderes Públicos de la Provincia.

e) Por lo expuesto, encontrándose constatadas las previsiones de los arts. 440 y ss. del CPP y 3 de la Ley 23.098, esta Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar, en los términos vertidos en la presente resolución, a las acciones de habeas corpus formuladas a fs. 1/44 y a fs. 396/401 (arts. 440 y ss. del CPP de Mendoza y art. 3 de la Ley 23.098).

2.- Aprobar el compromiso asumido y comunicado a este Poder Judicial por el señor Ministro de Seguridad bajo la denominación «propuestas de mejora» y expuesto en los diversos acápite de la presentación que luce a fs. 468/472 de autos, así como las inversiones calculadas en tanto resulten suficientes para su ejecución.

3.- Tener presente el cumplimiento progresivo de los aspectos del plan que se están realizando y ordenar la ejecución integral de las demás tareas comprometidas en los plazos que establezca el cronograma que se requiere seguidamente.

4.- Solicitar al Poder Ejecutivo de la provincia de Mendoza la formulación y entrega, en un plazo de 90 días, de un cronograma de tareas con la respectiva programación financiera que contemple los montos necesarios para cumplimentar en tiempo y forma las propuestas de mejora

aprobadas por esta Suprema Corte de Justicia.

5.- Poner en conocimiento de la señora Presidente del Honorable Senado de la Provincia y señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia la necesidad de conferir ágil y oportuno tratamiento legislativo a las iniciativas que gire el Poder Ejecutivo en relación con el cumplimiento de la presente resolución.

6.- Encomendar al Poder Ejecutivo las gestiones necesarias en el ámbito pertinente a fin alcanzar la agilización de la construcción del establecimiento penitenciario que alojará a personas privadas de su libertad del fuero federal.

7.- Conformar, con la finalidad de informar y asesorar a los Poderes Públicos de la Provincia, una Mesa de Trabajo Institucional que se integrará con esta Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo Provincial y las Cámaras Legislativas, todos mediante los representantes que designen al efecto; el Procurador General de este Tribunal; y el Procurador de las Personas Privadas de Libertad. Se invitará a participar de las deliberaciones de aquella Mesa a la Inspección General de Seguridad, al Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, al Procurador Penitenciario Federal y a la Capellanía Penitenciaria. La referida Mesa tendrá por finalidad articular políticas de mejora y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad alojadas en los Complejos Penitenciarios Almafuerte y San Felipe con especial consideración de los aspectos que trata esta resolución y las demás actividades de asesoramiento y control que le encomienden los Poderes Públicos de la Provincia, a saber:

a) Condiciones dignas de alojamiento para toda la población privada de libertad, de tal manera que se asegure: la adopción de medidas necesarias a fin de evitar la superpoblación de personas privadas de libertad en cualquiera de los módulos de los complejos penitenciarios; el reacondicionamiento periódico de celdas garantizando ventilación y luz natural y artificial; la prohibición de utilización de celdas sin ventilación y/o iluminación para el alojamiento de personas; la prohibición de los encierros celdarios prolongados por más de 18hs. diarias; la higiene y salubridad con desinfección periódica; la reparación y provisión de camas, colchones y mantas a la totalidad de la población; la reparación de baños y duchas; la reparación de instalaciones eléctricas; y, la reparación y/o disposición de mecanismos de calefacción de los lugares.

b) En relación a la población de jóvenes adultos, en específico: la reparación de celdas, camastros, baños y lugares de visita de módulos destinados al alojamiento de jóvenes adultos; la

disposición de mobiliario para patios donde se recibe visita; el desarrollo de acciones para garantizar la oferta educativa y el acceso a la misma en condiciones de igualdad; la realización de operativos de atención y promoción de la salud en forma periódica en forma articulada con las áreas de salud del poder administrador que sean pertinentes; el fortalecimiento de las actividades culturales, recreativas y deportivas, garantizando que los jóvenes accedan diariamente a alguna de estas actividades; la revisión de la población ubicada en el módulo de alojamiento de personas en situación de aislamiento y control del cumplimiento y desarrollo de la Acordada N° 25.683 sobre medidas de resguardo de la integridad física; la promoción de actividades y recreación fuera del módulo para los jóvenes del 4 A; el cumplimiento de la separación entre personas sometidas a proceso y personas condenadas sin que ello constituya menoscabo alguno en los derechos de ninguna de las dos poblaciones; y, el cumplimiento de la separación entre personas jóvenes-adultas y adultas en los módulos.

c) El personal penitenciario, de tal manera que se asegure: la mejora de las condiciones laborales del personal penitenciario, particularmente el que realiza tareas de seguridad o pertenece a los grupos especiales; la previsión de cursos de capacitación con integración de contenidos de derechos humanos, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y estándares sobre trato, condiciones de detención y uso de la fuerza; el reforzamiento de personal tanto de seguridad como de las áreas de tratamiento y particularmente sanidad; la revisión de procedimiento de acuerdo a estándares en las materias; y, la revisión de los mecanismos de sanción y los hechos susceptibles de sanción.

d) Acceso a la justicia, de tal manera que se asegure: el sostenimiento de visitas periódicas de autoridades judiciales a los penales; el desarrollo de mecanismos de acceso a la justicia, a la información y de petición que garanticen estos derechos; y, la mejora en los mecanismos de acceso a la defensa pública.

e) Salud y la educación, de tal manera que aseguren estos derechos –particularmente en relación al primero en condiciones de igualdad- a través de la articulación con los Ministerios correspondientes.

8.- Disponer que, a los fines previstos en el presente resolutivo, las reuniones de la Mesa de Trabajo Institucional sean convocadas periódicamente y gestionadas por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia. La coordinación, en el ámbito de este Poder Judicial, deberá ser realizada por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

9.- Disponer el monitoreo periódico de las condiciones generales de alojamiento de las personas privadas de libertad alojadas en los complejos penitenciarios de referencia, a fin de verificar los avances y resultados alcanzados siguiendo el plan comprometido por el Poder Ejecutivo y aprobado por esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el cronograma que se presente.

10.- Encomendar al Tribunal de Cuentas de la Provincia la verificación de las inversiones que integran el plan de gestión presentado por el Poder Ejecutivo y aprobado por este Superior Tribunal, debiendo remitir de manera oportuna informe a esta Suprema Corte de Justicia. A dicho efecto, se autoriza al Tribunal de Cuentas de Mendoza a que gire los oficios pertinentes requiriendo la información que se estime necesaria.

11.- Poner en conocimiento del señor Contador General de la Provincia las inversiones comprometidas a los efectos de la oportuna consideración por parte de la Contaduría General del plan de cuentas correspondiente al cumplimiento de la presente resolución.

12.- Instar a los tres Poderes Públicos de la Provincia a extremar las medidas a su alcance para mejorar sustancialmente las condiciones de los establecimientos penitenciarios referenciados en la presente resolución, a fin de adecuarlos a los estándares internacionales y, de esta manera, prevenir la superpoblación y hacinamiento para evitar la reiteración de situaciones violatorias de derechos fundamentales de las personas allí alojadas.

REGÍSTRESE. NOTÍFIQUESE.

FIRMADO: DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE, DR. MARIO DANIEL ADARO; DR. JULIO R. GÓMEZ; DR. OMAR PALERMO; DR. JORGE H. NANCLARES y DR. HERMAN A. SALVINI.